

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS121/6
15 de septiembre de 1999

(99-3837)

Original: español

ARGENTINA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE CALZADO

Notificación de una apelación presentada por la Argentina de conformidad
con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas
y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la notificación siguiente, de fecha 15 de septiembre de 1999, enviada por la Argentina al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). Esta notificación constituye asimismo el anuncio de apelación, presentado ese mismo día ante el Órgano de Apelación, de conformidad con los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen de apelación, la República Argentina notifica al Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio, su decisión de apelar ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial encargado de examinar el caso, "Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado" (WT/DS121/R), así como determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo Especial.

Las interpretaciones jurídicas y los errores de derecho en los que incurrió el Grupo Especial, y que la Argentina solicita que el Órgano de Apelación revise, son los siguientes:

I. Cuestiones jurisdiccionales

1. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al analizar las "constataciones y conclusiones ... de hecho y de derecho" referidas al crecimiento de las importaciones, a la determinación de daño grave y a la relación de causalidad contenidas en el Acta 338 de la autoridad argentina, siendo que la CE nunca alegó un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en su solicitud de establecimiento del grupo especial y consecuentemente en los términos de referencia establecidos por el Órgano de Solución de Diferencias.

II. La imposición de medidas en el caso de una unión aduanera

2. El Grupo Especial erró en su interpretación legal del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la nota al pie al artículo 2 y el artículo XXIV del GATT de 1994, al concluir que la Argentina, habiendo tenido en cuenta las importaciones del MERCOSUR para la determinación del daño, no podía excluir a los países del MERCOSUR de la aplicación de la medida. Específicamente, el Grupo Especial erró en sus constataciones e interpretaciones legales relacionadas con el artículo 2

en el sentido de que el análisis del daño y la imposición de medidas no eran determinaciones separadas, imponiendo un requisito de "paralelismo" no contenido en el Acuerdo sobre Salvaguardias. El Panel también erró su interpretación legal con respecto a la nota al pie 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, su análisis de la relación del artículo 2, su nota al pie y el artículo XXIV del GATT de 1994 con un acuerdo de una unión aduanera, en la cuestión de los derechos argentinos de exceptuar a los países del MERCOSUR de la medida. En consecuencia, el Grupo Especial se apartó de la obligación establecida en el artículo 3.2 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD), "... Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados".

III. Daño grave y causalidad

A. El estándar de revisión del Grupo Especial

3. El Grupo Especial incurrió en error de derecho en la aplicación del adecuado estándar de revisión, imponiendo *de facto*, un *de novo* estándar de revisión, e interpretando de manera no permitida que el objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias impone un estándar de revisión restrictivo.

4. El Grupo Especial erró como cuestión de derecho, al no ejercitar su autoridad de conformidad al artículo 3.2 del ESD que establece: "... Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados". En este sentido, el Grupo Especial excedió la autoridad conferida por el artículo 3.2 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias en su interpretación sobre la evaluación hecha por la autoridad argentina respecto al "incremento de las importaciones", "todos los factores relevantes", "daño grave" y "causalidad".

5. El Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva respecto de la materia a él sometida de conformidad con el artículo 11 del ESD y adicionalmente el artículo 12.7 del ESD. El término "objetivo" no sólo implica un requerido estándar de "buena fe" sino también la obligación de que el efecto sea que la decisión se derive lógicamente de la evidencia. La decisión puede ser subjetiva, y por lo tanto no ser objetiva, sin constituir prejuzgamiento en el sentido moral. Esta interpretación está respaldada por el requisito del artículo 12.7 del ESD.

A.1 Crecimiento de las importaciones

6. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que la Argentina no comprobó adecuadamente un "incremento de las importaciones" de conformidad con los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

A.2 Causalidad

7. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al concluir que la determinación de la relación de causalidad y la consideración de los "otros factores" hecha por la Argentina no se conformaba con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

8. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al interpretar el término "en condiciones tales" en el artículo 2 e imponiendo obligaciones a la Argentina no contenidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

A.3 Daño grave

9. El Grupo Especial erró en sus constataciones legales basadas en los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, respecto de la determinación argentina del daño grave. El Panel erró en su interpretación legal del artículo 4 respecto a las provisiones relativas a la determinación del daño grave.
